

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE CUERPO DE
BOMBEROS DE ANDACOLLO**

RES. EX. N° 4/ ROL D-012-2021

Santiago, 25 de noviembre de 2024

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 43, de 17 de diciembre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica (en adelante, "D.S. N° 43/2012"); en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante indistintamente "D.S. N° 30/2012" o "Reglamento de Programas de Cumplimiento"); en la Resolución Exenta N° 116, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-012-2021**

1° Con fecha 27 de enero de 2021, conforme lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-012-2021, con la formulación de cargos en contra de Cuerpo de Bomberos de Andacollo, titular de la unidad fiscalizable "Cuerpo de Bomberos de Andacollo", por

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



infracciones correspondientes al artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento a la norma de emisión establecida en el D.S. N° 43/2012.

2° Con fecha 8 de febrero de 2021, Álvaro Larraguibel Domange y Maricel Zepeda Valdivia –Vice Superintendente y Secretaria General, respectivamente– presentaron un escrito donde señalan que habrían efectuado el recambio de 8 luminarias.

3° Con fecha 24 de febrero de 2021, Álvaro Larraguibel Domange y Maricel Zepeda Valdivia presentaron un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) con el fin de abordar los cargos imputados en el presente procedimiento.

4° Mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-012-2021 de fecha 15 de abril de 2021, se tuvo por presentado el PDC y se formularon observaciones al mismo, otorgando un plazo de 5 días hábiles para que estas fuesen incorporadas en una nueva versión refundida. Dicha resolución fue notificada personalmente el 14 de marzo de 2024.

5° Con fecha 20 de marzo de 2024, Carlos Marín Araya, Superintendente de Bomberos Andacollo, presentó un escrito por medio del cual solicita la ampliación de los plazos para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, cuestión que fue resuelta mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-012-2021 de fecha 20 de marzo de 2024.

6° Con fecha 25 de marzo de 2024, estando dentro de plazo, la empresa presentó un programa de cumplimiento refundido.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por Cuerpo de Bomberos de Andacollo con fecha 24 de febrero de 2021, complementado mediante la presentación de 25 de marzo de 2024.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

8° El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

9° En cuanto a la primera parte del criterio de integridad, correspondiente a que el PDC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infracciones atribuidos, en el presente caso se formularon dos cargos, proponiéndose por parte de la empresa un total de 2 acciones por medio de las cuales se abordan los hechos imputados en la Res. Ex. N° 1/Rol D-012-2021. De conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga



respecto a la eficacia de dichas acciones, respecto de esta dimensión cuantitativa, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

10° Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados¹, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

11° Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos². Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

12° A continuación, se analiza el cumplimiento de este aspecto del criterio de integridad a los hechos infraccionales, mediante un cuadro que resume la forma en que se fundamenta la existencia de efectos negativos producidos por esta y la forma en que las acciones del PDC se hacen cargo de estos:

N°	Cargo	Efecto negativo	Forma en que se descarta o se eliminan, o contienen y reducen
1	Las luminarias que forman parte del sistema de alumbrado de exteriores del Cuerpo de Bomberos de Andacollo no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión.	Dado que no fue posible acreditar que las luminarias fiscalizadas se encuentran certificadas, no es posible acreditar el cumplimiento normativo de los límites de emisión en el D.S. N° 43/2012, lo que implica que se pudo haber afectado la calidad astronómica de los cielos de la Región de Coquimbo.	Se reducen los efectos cambiando luminarias existentes, por luminarias que cuentan con certificación de conformidad al D.S. N° 43/2012.

¹ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

² De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



2	Las luminarias que forman parte del sistema de alumbrado de exteriores del Cuerpo de Bomberos de Andacollo se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°.	Emisión de flujo al hemisferio superior, generando una distribución de intensidad luminosa mayor que 0 cd/klm por sobre los 90° del ángulo gamma, que excede el límite de emisión según artículo 6.2 del D.S. N° 43/2012, y afecta la calidad de los cielos nocturnos.	Las luminarias que se encuentren instaladas en un ángulo que propicia la emisión de luz al hemisferio superior serán reemplazadas por luminarias que cuenten con certificación de cumplimiento del D.S. N° 43/2012, las que serán instaladas de forma tal que la distribución de intensidad luminosa por sobre el ángulo gama 90° sea de 0 candelas por cada 1000 lúmenes del flujo de la lámpara.
---	---	--	--

Fuente: Elaboración propia

13° En relación con los efectos de las infracciones, este Servicio estima adecuada la descripción de efectos propuesta por la empresa, puesto que el objetivo de la norma es la prevención de la contaminación lumínica de los cielos nocturnos en las regiones de Antofagasta, Atacama y Coquimbo, de manera de proteger su calidad astronómica, mediante la regulación de la emisión del flujo luminoso por parte de las fuentes reguladas, cuestión que se encuentra incorporada en el Programa de Cumplimiento. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

14° El criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

15° Al efecto, se observa que las acciones y metas comprometidas en el PDC para sus respectivos cargos, aseguran el cumplimiento de la normativa infringida y, a su vez, se hacen cargo de los efectos generados con ocasión de las infracciones. Así, los cargos formulados y las acciones comprometidas son las siguientes:



Tabla 1. Acciones comprometidas por Cuerpo de Bomberos de Andacollo

N°	Cargo	Acciones
1	Las luminarias que forman parte del sistema de alumbrado de exteriores del Cuerpo de Bomberos de Andacollo no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión.	Acción N° 1 (ejecutada): Cambio de luminarias exteriores del cuartel central, reemplazando las luminarias existentes por luminarias que cuentan con certificación de cumplimiento del D.S. N° 43/2012, emitida por un laboratorio autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles para dichos efectos.
2	Las luminarias que forman parte del sistema de alumbrado de exteriores del Cuerpo de Bomberos de Andacollo se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°.	Acción N° 2 (por ejecutar): Verificación de que las luminarias certificadas se encuentren correctamente instaladas, de forman tal que la distribución de intensidad luminosa por sobre el ángulo gama 90° sea 0 candelas por cada 1000 lúmenes del flujo de la lámpara.

Fuente: Elaboración propia

16° De esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental, puesto que la empresa propone reemplazar las luminarias que no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión y, posteriormente, verificar que se encuentren correctamente instaladas.

17° Sobre este punto, y en particular respecto a la Acción N° 1, resulta necesario señalar que a partir del 19 de octubre de 2024 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 1, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que estableció la norma de emisión de luminosidad artificial generada por alumbrados de exteriores, elaborada a partir de la revisión del D.S. N° 43/2012. Los plazos de cumplimiento se encuentran asociados a la clasificación entre fuentes emisoras existentes³ y nuevas⁴, junto con la determinación del emplazamiento en un área de protección especial⁵.

18° En el caso particular, la UF se trata de una fuente existente –instalada con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma de emisión– emplazada en la comuna de Andacollo, declarada como área con valor científico y de investigación

³ El literal z) del artículo 3 del D.S N° 1/2022 define fuente emisora existente aquella que “*forma parte de un proyecto de recambio o instalación de luminarias adjudicado, con ejecución iniciada, ejecutado sin operación o ya instalado con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, en un Área de Protección Especial; y hasta dos años desde dicha vigencia, en el resto del país*”.

⁴ El literal aa) del artículo 3 del D.S N° 1/2022 define fuente emisora nueva aquella “*que no cumpla con las condiciones señaladas para fuente emisora existente a la entrada en vigencia el presente Decreto, en un Área de Protección Especial; y a partir de dos años de dicha vigencia, en el resto del país*”.

⁵ El literal k) del artículo 3 del D.S N° 1/2022 define las áreas de protección especial “*las astronómicas, las áreas de protección para la biodiversidad y las zonas de reproducción donde la luminosidad artificial sea identificada como una amenaza, y que sean delimitadas en un Plan de Recuperación, Conservación y Gestión de Especies, así como las comunas indicadas como de mayor impacto para la especie en dicho plan*”.



para la observación astronómica⁶, que según la Resolución Exenta N° 455, de 22 de mayo de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, se trata de una *comuna cercana*⁷ por encontrarse a una distancia menor a 100 km de los sitios astronómicos que definieron dicha área⁸. En consecuencia, el plazo máximo para que la UF cumpla con la nueva norma de emisión vence el 19 de octubre de 2029⁹.

19° Adicionalmente, mediante la Resolución Exenta N° 1948, de 11 de octubre de 2024, esta Superintendencia aprobó el *"Protocolo para la regulación de fuentes emisoras existentes (PCL N° 4:2024)"*. Así, las luminarias que cuenten o no con certificaciones previas, o que para dar cumplimiento sean modificadas mediante la adición de filtros de color o elementos para evitar la emisión de luz al hemisferio superior, podrán someterse a un procedimiento de levantamiento de información y verificación de cumplimiento durante el plazo máximo de cumplimiento de la nueva norma.

20° Así las cosas, la discrepancia entre el registro fotográfico acompañado en el PDC y el certificado de seguimiento N° PUCV-CL0412017-20-05-S, es una cuestión que debe quedar sometida al comentado protocolo –que contempla la presentación de un plano de ubicación de las luminarias, con su georreferenciación y fotografías– y que, en caso de ser rechazada, el titular contará con un periodo de 1 año para efectuar el recambio de las luminarias. Considerando lo anterior, resulta necesario modificar lo propuesto en los términos que se indicarán en el Resuelvo I de la presente resolución.

21° Por su parte, es posible advertir que los efectos negativos derivados de las infracciones imputadas se encuentran debidamente abordados por las acciones propuestas por la empresa. En consecuencia, a juicio de este Servicio, se da cabal cumplimiento al criterio de eficacia pues, al comprometerse el reemplazo de las luminarias sin certificación, así como la corrección de los ángulos de montaje, se concluye que desde la unidad fiscalizable no se emitirá flujo radiante hacia el hemisferio superior, eliminando, o conteniendo y reduciendo de esta forma el efecto identificado.

⁶ Artículo único, Decreto Supremo N° 2, de 8 de febrero de 2023, Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

⁷ La diferenciación entre comunas lejanas y cercanas incide en los plazos de cumplimiento de la nueva norma. Así, tratándose de fuentes emplazadas comunas comprendidas en áreas astronómicas, pero ubicadas a una distancia igual o superior a 100 km de los sitios astronómicos, podrán dar cumplimiento al momento del recambio de las luminarias.

⁸ El literal c) del Resuelvo 2 de la Res. Ex. 455/2024 se esta que *"las comunas que, formando parte de un Área Astronómica, se encuentran a una distancia menor a 100 km medidos desde los sitios astronómicos que definan dicha área, serán denominadas como comunas cercanas y corresponden a las siguientes: [...] c. En la Región de Coquimbo: comunas de Andacollo, Combarbalá, Coquimbo, La Higuera, La Serena, Monte Patria, Ovalle, Paihuano, Punitaqui, Río Hurtado y Vicuña"*.

⁹ El artículo 11 del D.S N° 1/2022 establece lo siguiente: *"Plazos de Cumplimiento. 1. Para fuentes emisoras existentes. Las fuentes de emisoras existentes deberán dar cumplimiento a los límites de la presente norma, al momento del recambio de dicha fuente emisora. Sin perjuicio de lo anterior, para las fuentes emisoras existentes en Áreas Astronómicas, el cumplimiento de la norma no podrá exceder un plazo de máximo de 5 años contado desde la entrada en vigencia del presente acto."*



C. SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO (SPDC)

22° Por último, el PDC compromete acciones vinculadas al SPDC, consistentes en “[i]nformar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 SMA” (Acción N° 3).

D. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

23° El criterio de verificabilidad está detallado en letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, que exigen que las acciones y metas de PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

24° En este punto, el PDC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

E. OTRAS CONSIDERACIONES ASOCIADAS AL ARTÍCULO 9 DEL D.S. N° 30/2012

25° El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medios de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

26° En relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la empresa, mediante el instrumento presentado, intentó eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.



RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Cuerpo de Bomberos de Andacollo, con fecha 25 de marzo de 2024, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, las que deberán ser incorporadas en el sistema SPDC de este Servicio, según se indica en el Resuelvo III de esta resolución:

1. En relación al **Cargo N° 1**, deberá incorporar la siguiente acción (nueva Acción N° 2 – Por Ejecutar):

a. En la sección **descripción** deberá indicar lo siguiente: *“Efectuar la regularización de las luminarias instaladas en los términos expuestos en la Res. Ex. N° 1948/2024 de la Superintendencia del Medio Ambiente”.*

b. En la sección **forma de implementación** deberá indicar lo siguiente: *“1. Se procederá a efectuar un levantamiento de información en terreno acerca de las luminarias actualmente instaladas. A partir de esta información se determinará si se tratan de luminarias declaradas con cumplimiento del D.S. N° 1/2022, declaradas a recambiar o declaradas para la regularización. Dicho catastro será reportado en formato digital en el Sistema de Seguimiento Atmosférico-Modulo Lumínica (en adelante, “SISAT”); 2. En caso que sea rechazada la regularización, se efectuará el recambio de las luminarias dentro de un año desde la emisión del informe de rechazo.*

c. En la sección **plazo de ejecución** deberá consignar *“18 meses de la notificación de la aprobación del PDC”.*

d. En la sección **indicadores de cumplimiento** deberá indicar: *“Luminarias instaladas regularizadas según lo dispuesto en la Res. Ex. N° 1948/2024 de la Superintendencia del Medio Ambiente”.*

e. En relación con los medios de verificación, en la sección **reportes de avance**, deberá indicar: *“No aplica”*; por otro lado, en el **reporte final**, deberá indicar: *“Copia de formulario de catastro reportado en SISAT, incorporado en el Anexo N° 1 de la Res. Ex. N° 1948/2024; Copia de los resultados del proceso de regularización, remitidos al SISAT; en caso de rechazo del lote, se enviará copia de formulario de catastro reportado en el SISAT de las luminarias reemplazadas”.*

2. En relación al **Cargo N° 2**, la **Acción N° 2** (nueva Acción N° 3) deberá ajustar su plazo de ejecución a *“18 meses de la notificación de la aprobación del PDC”.*

II. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-012-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

III. TENER PRESENTE, que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado antes del plazo de 5 días para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



inconveniente en la carga del PDC en el SPDC el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: "Consultas Regulados". Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC se recomienda guiarse por el manual de usuario disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

IV. **SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por Cuerpo de Bomberos de Andacollo, las acciones comprometidas no tendrían costos. Sin embargo, este antecedente se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

V. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Coquimbo, para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VI. **HACER PRESENTE** Cuerpo de Bomberos de Andacollo, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-012-2021, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entienden vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. **HACERSE PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento es de 19 meses. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 10 hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

IX. **RECURSO QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.





X. NOTIFICAR por correo electrónico, a Carlos Marín Araya, Superintendente de Cuerpo de Bomberos de Andacollo.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/BOL/MTR/STC

Correo electrónico.

- Carlos Marín Araya, Superintendente de Cuerpo de Bomberos de Andacollo:

[Redacted]

